

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO**

ACTA DE LA SESIÓN N° 4549

CELEBRADA MIÉRCOLES 31 DE MAYO DE 2000
APROBADA EN LA SESIÓN 4561 DEL MARTES 1 DE AGOSTO DE 2000



TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO	PÁGINA
1. <u>AGENDA</u> Alteración de orden	2
2. <u>GASTOS DE VIAJE</u> Ratificación de solicitudes	2
3. <u>RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO</u> Propuesta de reglamento	3
4. <u>APROBACIÓN DE ACTAS</u> Sesión 4538	14
5. <u>RECURSO</u> Del Ing. Carlos Calvo Pineda, Director de la Sede del Atlántico	14
6. <u>AGENDA</u> Ampliación	19
7. <u>VISITA</u> Funcionarios de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.....	20

Acta de la **sesión ordinaria No. 4549** celebrada por el Consejo Universitario el día miércoles treinta y uno de mayo de dos mil.

Asisten los siguientes miembros: Director; M.L. Oscar Montanaro Meza, Sedes Regionales, Dr. Ramiro Barrantes Mesén, Rector a.i.; Dra. Susana Trejos Marín, Área de Artes y Letras; Marco Vinicio Fournier, M.Sc., Área de Ciencias Sociales; Dr. Luis Estrada Navas, Área de Ciencias Básicas; Dr. William Brenes Gómez, Área de la Salud; Ing. Roberto Trejos Dent, Área de Ingenierías; M. Gilbert Muñoz Salazar, Sector Administrativo; Sr. José María Villalta Floréz–Estrada, Sector Estudiantil; Dra. Mercedes Barquero García, Representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las ocho horas y cuarenta minutos con la presencia de los siguientes miembros: Dra. Susana Trejos, Marco V. Fournier, M.Sc., Dra. Mercedes Barquero, Sr. José Ma. Villalta, M.Sc., Ing. Roberto Trejos, M. Gilbert Muñoz, Dr. Luis Estrada, Dr. William Brenes, Dr. Ramiro Barrantes, M.L. Oscar Montanaro.

ARTICULO 1

El señor Director del Consejo Universitario somete a conocimiento del plenario una alteración en el orden de la agenda de la presente sesión, para conocer primeramente las solicitudes de apoyo financiero (Véase artículo 2 de esta acta).

El señor Director somete a votación la alteración en el orden de la agenda y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Susana Trejos, Marco V. Fournier, M.Sc., Dra. Mercedes Barquero, Sr. José Ma. Villalta, Ing. Roberto Trejos, M. Gilbert Muñoz, Dr. Luis Estrada, Dr. William Brenes, Dr. Ramiro Barrantes, M.L. Oscar Montanaro.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

El Consejo Universitario, a propuesta del Director, ACUERDA modificar la agenda de esta sesión para conocer de inmediato las solicitudes de apoyo financiero. (Véase artículo 2 de esta acta).

ARTICULO 2

El Consejo Universitario atendiendo la recomendación de la Comisión de Política Académica y de conformidad con lo que establece el artículo 34 del Reglamento de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos, y el Reglamento para la asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, conoce las solicitudes de apoyo financiero de los siguientes funcionarios: Percy Danyer Chavarría, Freddy Rojas Rodríguez, Yamileth Pérez Mora, Eduardo Piza Volio.

LA DRA. SUSANA TREJOS expone las solicitudes de apoyo financiero.

El señor Director, somete a votación secreta el levantamiento del requisito del señor Freddy Rojas R. y se obtienen el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno

****Ausente en el momento de la votación, Dra. Mercedes Barquero.****

Seguidamente somete a votación la ratificación de la totalidad de las solicitudes y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Susana Trejos, Marco V. Fournier, M.Sc., Sr. José Ma. Villalta, Ing. Roberto Trejos, M. Gilbert Muñoz, Dr. Luis Estrada, Dr. William Brenes, Dr. Ramiro Barrantes, M.L. Oscar Montanaro.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausente de la sala de sesiones en el momento de la votación, Dra. Mercedes Barquero.

Por lo tanto, el Consejo Universitario atendiendo la recomendación de la Comisión de Política Académica y de conformidad con lo que establece el artículo 34 del Reglamento de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos y el Reglamento para la asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales ACUERDA ratificar las siguientes solicitudes:

Nombre del funcionario (a)	Unidad Académica o administrativa	Nombre del puesto o categoría en Régimen Académico	País y Ciudad de Destino	Nombre del funcionario (a)	Unidad Académica o administrativa	Nombre del Puesto en Régimen Académico de la Universidad	País y Ciudad de Destino	Otros gastos	Fecha
Denyer Chavarría, Percy	Escuela de Geología	Catedrático	Suiza, Lausane	04 de junio al 22 de junio de 2000, Eduardo	Tribunal Examen Doctoral de O. Artes y Sesión de Matrícula en el Profesor. P.O. Baumgartner	Catedrático	LAUSANE, Suiza	\$500.00 (Viáticos) \$300.00 Aporte Personal	03 de octubre 06 de octubre 2000
Rojas Rodríguez, Freddy (*)	Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas-Vicerrectoría de Investigación	Profesional I	México, Aguascalientes	06 de junio al 08 de junio de 2000	La Medición de la Precisión de los Instrumentos en el Laboratorio de Física	Profesional I	México, Aguascalientes	\$500.00 (Viáticos) \$638.00 Aporte Personal	08 de junio de 2000
Pérez Mora, Yamileth	Escuela de Artes Musicales	Profesora Asociada	Argentina, Buenos Aires	10 de agosto al 15 de agosto de 2000	International Double Reed Association Conference, y I	Profesora Asociada	Argentina, Buenos Aires	\$500.00 (Viáticos) \$700.00 Aporte Personal	

ARTÍCULO 3

El Consejo Universitario continúa analizando la propuesta de Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico. Cuyo análisis se inició en la sesión No. 4540 artículo 5.

****A las nueve horas y cinco minutos el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.

A las diez horas y cuarenta y tres minutos el Consejo Universitario hace un receso.

A las once horas y diez minutos el Consejo Universitario reanuda la sesión de trabajo.

A las once horas y veinte minutos el Consejo Universitario reanuda la sesión ordinaria.****

El señor Director del Consejo Universitario someta a votación la propuesta de Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico con las modificaciones hechas en sesión de trabajo y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Susana Trejos, Marco V. Fournier, M.Sc., Dra. Mercedes Barquero, Sr. José Ma. Villalta, Ing. Roberto Trejos, M. Gilbert Muñoz, Dr. Luis Estrada, Dr. William Brenes, M.L. Oscar Montanaro.

TOTAL: Nueve votos
EN CONTRA: Ninguno

Seguidamente, somete a votación declarar el acuerdo firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Susana Trejos, Marco V. Fournier, M.Sc., Dra. Mercedes Barquero, Sr. José Ma. Villalta, Ing. Roberto Trejos, M. Gilbert Muñoz,

Dr. Luis Estrada, Dr. William Brenes, M.L. Oscar Montanaro.

TOTAL: Nueve votos

****Ausente de la sala en el momento de ambas votaciones el Dr. Ramiro Barrantes.****

Por tanto, el Consejo Universitario CONSIDERANDO QUE:

1. La reglamentación vigente del actual artículo 55 del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente contiene gran cantidad de inconsistencias, ambigüedades y lagunas, los cuales dificultan enormemente la aplicación efectiva de los procedimientos disciplinarios, limitando el accionar de las autoridades competentes y creando gran inseguridad entre los miembros de la comunidad universitaria.

2. El Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente, por su naturaleza, no contempla entre sus fines lo relacionado con procedimientos disciplinarios a los académicos, por lo que es pertinente establecer una reglamentación independiente que los regule.

3. La propuesta de Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico busca definir claramente las normas aplicables en los procedimientos disciplinarios seguidos a los profesores, delimitando detalladamente los pasos a seguir, para garantizarle seguridad a todas las partes involucradas en la aplicación del debido proceso.

4. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-1371-99, dictaminó:

"Desde el punto de vista integral, esta Asesoría considera que la propuesta bajo análisis viene a integrar y sistematizar aspectos relativos al proceso disciplinario docente de suma importancia. En este sentido puede constituir un instrumento, tanto de carácter preventivo como sancionatorio, para mejorar el desempeño académico de la Institución. Dentro de los aspectos a que hacemos referencia se encuentran los siguientes:

1. Eliminación de la ambigüedad o vaguedad de las distinciones prevalecientes en el actual artículo 55, relativas a las faltas de orden laboral y las faltas de orden académico.

2. Tipificación y categorización de las faltas.

3. Introducción de los principios fundamentales del debido proceso dentro del proceso disciplinario, que permiten una amplia defensa a los docentes y obligan a la Administración a motivar el ejercicio de la potestad disciplinaria.

4. Reivindicación de la potestad disciplinaria de Directores y Decanos, e incorporación de la garantía de doble instancia, establecida por el artículo 350 de la Ley General de la Administración Pública.

5. Incorporación de mecanismos que podrían asegurar un procedimiento imparcial, tales como la instrucción de los casos por comisiones previamente constituidas.

6. Responsabilidad de aquellos Directores y Decanos que omiten el ejercicio de la potestad disciplinaria en perjuicio de las labores sustantivas de la Institución..."

5. La Contraloría Universitaria, en su oficio (OCU-R-160-99) del 28 de setiembre de 1999, manifestó lo siguiente:

"Es un imperativo admitir que la función docente en la Universidad es la piedra angular del proceso de formación, razón por la cual las relaciones de los docentes con los estudiantes y con la Institución, deben estar reguladas en forma adecuada, en particular aquello que se refiere al régimen disciplinario.

La propuesta hecha en su contenido de fondo incorpora gran cantidad de elementos que merecen rescatarse para ser incorporados dentro de la normativa institucional.

6. La Comisión de Reglamentos consultó la propuesta a las siguientes instancias: Vicerrectoría de Docencia, Vicerrectoría de

Investigación, Sistema de Estudios de Posgrado, Contraloría Universitaria, Oficina Jurídica, Facultad de Derecho y Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.

ACUERDA:

I. Publicar en consulta a la comunidad universitaria, de conformidad con el artículo 30, inciso k) del Estatuto Orgánico, la siguiente propuesta de Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico:

PROPUESTA DE REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. De las actuaciones sujetas a sanciones disciplinarias.

El régimen disciplinario que se establece en este reglamento, rige para todos los profesores universitarios, con la única excepción de los profesores interinos, en el sentido que establece el artículo 20 del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.

Toda acción u omisión de un profesor universitario que constituya un incumplimiento de los deberes y obligaciones de carácter laboral establecidos por la normativa nacional y universitaria, independientemente de la categoría que este ocupe, deberá ser objeto de acción disciplinaria con celeridad, firmeza y apego estricto a este Reglamento, siguiendo en todo momento, el debido proceso.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 2. De la clasificación de las faltas.

Las faltas son todas aquellas conductas de los profesores universitarios que ameritan una sanción disciplinaria y se clasifican según su gravedad, en tres clases:

- a) Leves.
- b) Graves
- c) Muy graves.

ARTÍCULO 3. De las faltas leves.

Las faltas leves incluyen los siguientes tipos:

a) Utilizar lenguaje obsceno u ofensivo durante el desempeño de sus funciones y actividades académicas e institucionales, dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad.

b) Acumular tres llegadas tardías injustificadamente en un mismo mes calendario, en los términos que establece el artículo 6 de este Reglamento.

c) No cumplir con el horario semanal de atención estudiantil por ausencia o abandono injustificados de dicha labor.

d) Entorpecer o negarse a cooperar en los procesos de evaluación de su labor académica y la de sus colegas en que sea su obligación participar.

e) Incumplir las órdenes particulares, instrucciones o circulares del superior jerárquico inmediato emitidas dentro del ámbito de competencia de éste, siempre y cuando esto no constituya una falta de mayor gravedad.

f) No preparar adecuadamente cada una de las lecciones y demás actividades docentes, atendiendo estas en forma improvisada o negligente.

g) Incumplir con sus obligaciones y responsabilidades inherentes como profesor consejero, o llevar a cabo éstas en forma negligente.

h) No entregar a los estudiantes en el plazo establecido el programa del curso.

i) Modificar o ignorar, en forma arbitraria, las normas de evaluación establecidas en los programas de los cursos que imparte.

j) Irrespetar, ignorar o modificar arbitrariamente los requisitos de fecha y lugar de realización, materia a evaluar y duración acordada, que establece la normativa universitaria para realizar exámenes o cualquier otro tipo de evaluación.

k) Atrasar injustificadamente la entrega al estudiante de los exámenes o cualquier otro tipo de evaluación debidamente calificados, más allá de los plazos establecidos por la normativa universitaria, siempre y cuando no esté en la situación que contempla el artículo 4, inciso g) de este Reglamento.

l) Desatender los reclamos y solicitudes debidamente presentados por los miembros de la comunidad universitaria o negarse a colaborar en la solución de éstos, siempre y cuando no constituya una falta de mayor gravedad.

m) Atrasar injustificadamente la entrega de las calificaciones finales a las unidades académicas, más allá de los plazos establecidos en la normativa vigente, siempre y cuando no se incurra en la situación que contempla el artículo 4, inciso h) de este Reglamento.

n) Incumplir con cualquier otra de sus obligaciones para con los estudiantes y demás miembros o instancias de la Universidad, relacionadas directamente con su actividad académica, siempre y cuando tal conducta no constituya o se asimile a una falta de mayor gravedad.

ARTÍCULO 4. De las faltas graves.

Las faltas graves incluyen los siguientes tipos:

a) Ausentarse injustificadamente de sus labores, de acuerdo con lo establecido por el artículo 7 de este Reglamento.

b) Abandonar injustificadamente sus labores, ya sea el impartir lecciones o cualquier otra actividad de su jornada de trabajo que tenga un horario fijo acordado o preestablecido, sin previa autorización de su superior jerárquico.

c) Lesionar la integridad moral de una persona, durante el desarrollo de las actividades académicas e institucionales o con ocasión de ellas dentro y fuera de la Universidad, sin perjuicio del ejercicio legítimo de su libertad de cátedra.

d) Comprometer por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde realiza sus actividades académicas, o de las personas que allí se encuentren.

e) No acatar las medidas y los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales, o con ocasión de ellas dentro y fuera de las instalaciones de la Universidad.

f) Presentarse a las lecciones o a cualquier otra actividad académica en estado de embriaguez o bajo los efectos del uso ilícito de drogas.

g) No entregar a los estudiantes, en forma injustificada, los exámenes o cualquier otro tipo de evaluación, debidamente calificados, después de transcurridos 10 días hábiles de haberse vencido el plazo de entrega correspondiente.

h) No entregar, en forma injustificada, las calificaciones finales de los cursos a las unidades académicas, después de transcurridos 10 días

hábiles, de haberse vencido el plazo de entrega correspondiente.

i) Ejecutar labores ajenas a la institución, de cualquier naturaleza, durante el tiempo que debe dedicarle a ésta.

j) Dañar con negligencia o descuido inexcusable, bienes pertenecientes a la Universidad dentro y fuera de sus instalaciones, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

k) Utilizar las instalaciones y recursos de la Institución para fines estrictamente personales y no relacionados con la actividad académica, aún cuando de dicha utilización no se obtuviesen beneficios económicos o de cualquier otro tipo.

l) Involucrar a la Institución o valerse de la condición de docente, funcionario o autoridad de la Institución, o involucrarla, para obtener ventajas personales indebidas.

m) Realizar actividades particulares que requieran su presencia durante sus horas regulares de trabajo en la Universidad, sin el debido permiso o autorización.

n) Valerse de su posición para llevar a cabo prácticas discriminatorias u ofensivas en perjuicio de los estudiantes o cualquier otro miembro de la comunidad universitaria, ya sea en razón de su género, etnia, tendencia política, preferencia sexual, discapacidad, religión, condición socioeconómica, procedencia geográfica, o cualquier otra condición análoga. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que establece el Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento Sexual.

ñ) Negarse a iniciar un procedimiento disciplinario o retrasarlo injustificadamente, o no realizar el traslado de las denuncias presentadas por parte de los funcionarios universitarios.

o) Realizar cualquier otra conducta de similar gravedad, que resulte en un incumplimiento de sus obligaciones como profesor universitario, siempre y cuando no constituya una falta muy grave.

ARTÍCULO 5. De las faltas muy graves.

Las faltas muy graves incluyen los siguientes tipos:

a) Ausentarse injustificadamente de sus labores:

i) En dos ocasiones seguidas durante un mismo mes calendario.

ii) En tres ocasiones alternas durante un mismo mes calendario.

iii) En más de tres ocasiones durante un mismo ciclo lectivo.

b) Abandonar injustificadamente sus labores o sin previa autorización de su superior jerárquico, en más de dos ocasiones durante un mismo ciclo lectivo, salvo casos de fuerza mayor.

c) Hacerse sustituir en sus labores académicas sin la debida autorización de su superior jerárquico, por otra persona que no haya sido autorizada por esta autoridad para sustituirlo.

d) Aceptar en perjuicio de su actividad académica algún otro cargo con otro organismo o institución pública o privada que represente superposición horaria, sin la debida autorización.

e) Lesionar o intentar lesionar la integridad física o psicológica, la libertad personal o sexual de las personas, durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales, o con ocasión de ellas dentro y fuera de las instalaciones de la Universidad y sus dependencias. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que establece el Reglamento de la Universidad de Costa Rica contra el Hostigamiento Sexual.

f) Traficar dentro de la Universidad, o durante el desarrollo de la actividad académica e institucional, cualquier tipo de droga o sustancia de abuso ilícitas, así como tabaco y bebidas alcohólicas.

g) Engañar o inducir a error a la Institución con el objetivo de obtener beneficios no merecidos de carácter económico o de cualquier otra índole, a costa de la Universidad o en perjuicio de ésta.

h) Utilizar, con conocimiento de causa, documentos falsificados, para cualquier gestión universitaria, administrativa, académica o de cualquier otra índole.

i) Inducir a error a la institución pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que no posea.

j) Alterar o falsificar calificaciones, expedientes u otros documentos oficiales de la Universidad.

k) Apropiarse ilegítimamente de bienes o recursos pertenecientes a la Universidad, a sus miembros o a terceras personas durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales o con ocasión de ellas dentro y fuera de las instalaciones de la Universidad.

l) Causar intencionalmente daño material en las máquinas, instrumentos o materiales relacionados con la docencia, investigación o acción social, durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales o con ocasión de ellas dentro y fuera de las instalaciones de la Universidad.

m) Cometer un delito contra los deberes de la función pública en perjuicio directo de la Universidad.

n) Revelar información confidencial de la Institución, de la cual tenga conocimiento por razón de su trabajo, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la Universidad.

ñ) Presentar denuncias o acusaciones falsas, conociendo de antemano su falsedad.

o) Tomar cualquier tipo de represalia o medida de coacción en perjuicio de las personas que hayan presentado una queja, reclamo, o denuncia, hayan comparecido como testigos, o hayan iniciado un procedimiento disciplinario en su contra.

p) Incurrir en cualquiera otra conducta de similar gravedad que constituya un incumplimiento de la normativa universitaria en perjuicio de su labor académica.

ARTÍCULO 6. De las llegadas tardías.

Se considerará como llegada tardía del profesor presentarse a impartir lecciones o a cualquier otra actividad universitaria que tenga un horario fijo como parte de la jornada de trabajo, después de quince minutos de transcurrida la hora acordada o establecida previamente para el inicio de sus labores, sin la debida justificación.

ARTÍCULO 7. De las ausencias.

Se considerará como ausencia la inasistencia del profesor, sin la debida justificación:

a) A impartir lecciones.

b) A su jornada completa de trabajo cuando se realice cualquier otra actividad académica.

ARTÍCULO 8. Justificación de las ausencias y las llegadas tardías.

Se considerarán causas válidas de las ausencias y de las llegadas tardías, la enfermedad del profesor, la muerte de un pariente o allegado, o cualquier otro caso de fuerza mayor o caso fortuito de similar gravedad o importancia, todas debidamente justificadas aportando los medios de prueba adecuados para tal efecto.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 9. De las sanciones disciplinarias.

Se establecen las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Amonestación verbal.

b) Amonestación escrita.

c) Suspensión sin goce de salario hasta por ocho días hábiles.

d) Despido sin responsabilidad patronal.

De las amonestaciones escritas, las suspensiones sin goce de salario hasta por ocho días y los despidos sin responsabilidad patronal, así como de las razones que motivaron la aplicación de estas sanciones, deberá incorporarse copia en el expediente del profesor universitario en su unidad académica y en la Oficina de Personal.

ARTÍCULO 10. De la aplicación de las sanciones.

Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán según la gravedad de la falta cometida, de la siguiente manera:

a) Para las faltas leves: amonestación verbal o amonestación escrita. La amonestación verbal se aplicará cuando el profesor incurra por primera vez en una falta leve. Se aplicará la amonestación escrita cuando el profesor reincida en la comisión del mismo tipo de falta leve. Se aplicará una suspensión de hasta ocho días sin goce de salario cuando el profesor, después de haber sido amonestado por escrito por haber cometido una falta leve, reincida en la comisión del mismo tipo de falta leve, siempre y cuando no exista una disposición específica que establezca algo distinto.

b) Para las faltas graves: suspensión sin goce de salario hasta por ocho días hábiles, según la gravedad de la falta. Se aplicará el despido sin responsabilidad patronal cuando el profesor, después de haber sido suspendido del trabajo sin goce de salario, por haber cometido una falta grave, reincida en la comisión del mismo tipo de falta grave, siempre y cuando no exista una disposición específica que establezca algo distinto.

c) Para las faltas muy graves: despido sin responsabilidad patronal.

ARTÍCULO 11. De la reincidencia.

Para efectos del presente reglamento, se producirá la reincidencia cuando habiendo cometido

el profesor una determinada falta, éste vuelva a incurrir en el mismo tipo de falta, siempre y cuando el plazo entre la nueva falta y la inmediata anterior no sea mayor de:

- a) Seis meses si la falta cometida es una falta leve.
- b) Un año si la falta cometida es una falta grave.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha en que se cometió la falta inmediata anterior.

En caso de que la falta se cometa pasados los plazos anteriores se considerará como una falta nueva.

ARTÍCULO 12. De las sanciones correctivas alternativas.

En caso de que por la comisión de una falta disciplinaria deba imponerse una amonestación escrita o una suspensión sin goce de salario, podrán aplicarse sanciones correctivas alternativas por una única vez, a solicitud del profesor o por iniciativa de su superior jerárquico.

Para la aplicación de esta alternativa es necesario:

- a) Que el profesor haya reconocido la comisión de la falta.
- b) Que el profesor se haya caracterizado por su buen desempeño en el pasado, contando con un expediente, en el que no conste ninguna otra falta cometida.
- c) Que las sanciones alternativas a aplicar no sean más gravosas que la sanción que debería imponerse.
- d) Que el profesor acepte la aplicación de la sanción correctiva alternativa.

ARTÍCULO 13. De la prescripción.

La acción para iniciar un procedimiento disciplinario por la comisión de una falta disciplinaria, prescribirá en el plazo de un mes, que empezará a correr a partir del momento en que el órgano competente para iniciar el procedimiento, tenga conocimiento de los hechos que pudieren dar lugar a la acción disciplinaria.

Lo anterior sin detrimento del plazo de dos años que establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, para faltas que involucren fondos públicos.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 14. Para efectos de este Reglamento se entiende como Director de unidad académica.

- a) Decano de Facultad no divididas en escuelas.
- b) Director de Escuela.
- c) Director de Sede Regional.
- d) Decano del Sistema de Estudios de Posgrado.
- e) Directores de Centros e Institutos de Investigación, Estaciones Experimentales, etc.

ARTÍCULO 15. De los órganos participantes en el procedimiento disciplinario.

Los órganos que pueden participar en el procedimiento disciplinario son:

- a) El Director de la unidad académica.
- b) La Comisión Disciplinaria Académica.
- c) Las Comisiones Instructoras

El órgano competente en primera instancia para iniciar el procedimiento disciplinario e imponer las sanciones correspondientes por las faltas cometidas por los profesores de la Universidad de Costa Rica, es el Director de la Unidad Académica base a la cual pertenece el profesor denunciado.

En caso de que un profesor esté adscrito a una unidad académica el órgano competente será el Director de una unidad académica que primero tenga conocimiento de los hechos por investigar.

En el caso de que se trate de faltas cometidas por una autoridad universitaria, la competencia para abrir el procedimiento y ejercer la potestad disciplinaria, le corresponderá al superior jerárquico correspondiente, según se establece en el Estatuto Orgánico y demás normativa universitaria.

En última instancia le corresponderá al Rector resolver en definitiva sobre las sanciones a imponer por las faltas disciplinarias cometidas por los profesores universitarios.

ARTÍCULO 16. De la Comisión Disciplinaria Académica.

La Comisión Disciplinaria Académica es la instancia de la Vicerrectoría de Docencia encargada de coordinar acciones en el ámbito institucional con el objetivo de asegurar el desarrollo adecuado y oportuno, con estricto apego a la normativa universitaria, del procedimiento seguido a los profesores universitarios.

La Comisión estará conformada por tres profesores designados respectivamente por los vicerrectores de Docencia, Investigación y Acción Social, por un período de cuatro años. Los

integrantes deberán tener al menos la categoría de profesor asociado. De su seno elegirán un coordinador.

La Comisión contará con la asesoría jurídica necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

ARTICULO 17. De las funciones de la Comisión Disciplinaria Académica.

Las funciones de la Comisión Disciplinaria Académica serán:

a) Integrar las Comisiones Instructoras, para que lleven a cabo la investigación de los casos que se presenten, asegurando la imparcialidad por parte de los profesores integrantes, frente a los casos presentados.

Los profesores que integren las comisiones instructoras deberán estar en régimen académico y contar con un expediente intachable.

b) Organizar periódicamente talleres de capacitación e información para los miembros de la comunidad universitaria, sobre la correcta aplicación del procedimiento disciplinario que se establece en este reglamento y la normativa universitaria relacionada con esta materia.

c) Brindar asesoría y apoyo al trabajo de las Comisiones Instructoras.

d) Velar porque el trabajo de las Comisiones Instructoras se desarrolle en concordancia con la normativa vigente y los procedimientos establecidos en este reglamento.

e) Denunciar ante las autoridades competentes cualquier actuación irregular u obstrucción innecesaria de los procedimientos por parte de funcionarios universitarios o miembros de la comunidad universitaria en general, que sea de su conocimiento.

f) Velar por el cumplimiento de los plazos de los procedimientos disciplinarios establecidos en este reglamento.

g) Resolver en definitiva, a instancia del denunciante, sobre la apertura del procedimiento cuando se presenten reclamos por el rechazo injustificado de una denuncia por parte de un Director de unidad académica.

h) Recomendar a las autoridades competentes, por iniciativa propia o a solicitud de las partes interesadas, la adopción de medidas cautelares con la finalidad de asegurar en casos justificados la protección y el respeto a los derechos de las partes.

ARTÍCULO 18. De las Comisiones Instructoras.

Las Comisiones Instructoras estarán integradas por tres profesores nombrados por la Comisión Disciplinaria Académica, y tendrán las siguientes funciones:

a) Recibir y tramitar los casos remitidos por la Comisión Disciplinaria Académica.

b) Llevar a cabo con absoluta imparcialidad, la investigación de los casos, recabando todas las pruebas pertinentes e idóneas.

c) Solicitar informes, criterios técnicos, asesoría y cualquier otra información que estime necesaria, a las instancias universitarias y a las oficinas especializadas competentes.

d) Realizar la investigación respetando el debido proceso, los derechos de las partes y la normativa universitaria y nacional, en todas las etapas del procedimiento.

e) Emitir un informe final debidamente fundamentado con las recomendaciones correspondientes dentro del plazo establecido, y trasladarlo a la autoridad competente de ejercer la potestad disciplinaria.

f) Notificar a las partes dentro de los plazos establecidos, sobre los actos del procedimiento que afecten sus intereses en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 19. De las partes

Podrán ser partes en el procedimiento disciplinario, además del profesor denunciado o investigado, las personas que puedan haber sido directamente afectadas o lesionadas en sus derechos por los hechos o actuaciones que se investigarán.

Todas las partes tendrán derecho a ser representadas por un abogado.

Por otra parte, cuando alguna de las partes fuera un estudiante, este tendrá derecho a solicitar asesoría de la Defensoría Estudiantil de la FEUCR (DEFEUCR), la cual tendrá acceso al expediente del caso y a acompañar al estudiante a la comparecencia oral.

ARTÍCULO 20. De las medidas cautelares

Las personas que presenten una denuncia, los profesores denunciados, o cualquier otra persona que comparezca como testigo o participe en los

procedimientos de investigación establecidos por este Reglamento, no podrán sufrir por ello perjuicio personal indebido en su empleo o en sus estudios. Este tipo de prácticas serán consideradas como una falta muy grave y podrán ser denunciadas ante la Comisión Disciplinaria Académica para que valore la aplicación de las medidas cautelares correspondientes, y de ser necesario, remita el caso a la autoridad competente para iniciar una investigación a los funcionarios responsables.

Por iniciativa propia o a solicitud de la parte interesada, la Comisión podrá recomendar a las instancias competentes que se proceda a reubicar a la persona denunciada o denunciante, o que se aplique cualquier otra medida alterna, si lo considera necesario para asegurar la protección y el respeto a los derechos de las partes. Si la persona afectada fuera un estudiante, la Comisión podrá gestionar su traslado a otro grupo, o según sea el caso recomendar otra medida alterna.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 21. De los principios generales del procedimiento disciplinario.

El siguiente procedimiento disciplinario será de aplicación obligatoria en la tramitación e investigación de las denuncias que se presenten contra los profesores de la Universidad de Costa Rica por la posible comisión de una falta disciplinaria.

Su finalidad principal es verificar la verdad real sobre los hechos investigados, garantizar el legítimo derecho de defensa del profesor, y poder aplicar las sanciones correctivas correspondientes.

El procedimiento, en todas sus etapas, se regirá por los principios del debido proceso, y se le otorgará a las partes amplia y razonable oportunidad de ejercer su derecho de defensa para presentar sus argumentaciones, ofrecer pruebas de descargo y refutar las existentes.

El órgano encargado de llevar a cabo la investigación deberá otorgar a todas las partes involucradas una comparecencia oral y privada con la finalidad de escuchar sus alegatos y evacuar las pruebas que se presenten.

Para imponer cualquier sanción, deberá demostrarse previamente la culpabilidad del profesor respecto a las faltas cometidas. En caso de existir dudas razonables sobre la veracidad de los hechos denunciados deberá absolvérsele de la aplicación de toda sanción disciplinaria.

Todas las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser analizadas y valoradas aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia.

El procedimiento deberá desarrollarse con celeridad, de manera que permita llegar a una decisión definitiva, en los plazos que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 22. De las denuncias.

Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de una falta disciplinaria por parte de un profesor universitario podrá presentar la denuncia respectiva, en forma oral o escrita, ante las autoridades universitarias. Las personas que presenten una denuncia deberán identificarse debidamente.

Las denuncias deberán contener como requisitos para ser admisibles: la identidad del profesor denunciado, una descripción detallada de los hechos ocurridos, sus partícipes, y las posibles pruebas que se pudieran obtener si se tuviera conocimiento de éstas, así como un lugar donde el denunciante pueda recibir notificaciones.

Cuando una denuncia sea presentada en forma oral, el funcionario que la recibe deberá levantar un acta que será firmada por el denunciante y el mismo funcionario.

Si la denuncia fuera presentada ante una unidad distinta a la unidad académica base del profesor denunciado, ya sea la unidad donde ocurrieron los hechos, la unidad donde labora el profesor, o cualquier otra oficina administrativa de la Universidad, la autoridad de la instancia que recibe la denuncia deberá trasladar esta, acompañada de cualquier otro documento o prueba relacionados con el caso, al órgano competente para iniciar el procedimiento dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la denuncia.

ARTÍCULO 23. De las denuncias falsas.

Quien haga denuncias falsas, con conocimiento de ello, podrá incurrir, cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, injuria o la calumnia, según el Código Penal.

ARTÍCULO 24. Del inicio del procedimiento.

El procedimiento disciplinario podrá iniciarse de oficio por decisión de la autoridad competente, o a instancia de parte, mediante denuncia debidamente presentada.

El Director de una unidad académica que tenga conocimiento por su cuenta, o por medio de una denuncia debidamente presentada, o trasladada por otra autoridad, de la posible comisión de una falta disciplinaria por parte de un profesor adscrito a su unidad, deberá iniciar el procedimiento disciplinario para investigar dicha falta, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento de la misma, o de la presentación o traslado de la denuncia.

Cuando la denuncia no cumpliera con los requisitos para su admisibilidad, o esta fuera evidentemente improcedente e infundada el Director podrá rechazarla de plano mediante resolución debidamente motivada y justificada, la cual deberá notificarse al denunciante dentro de los tres días hábiles siguientes. El denunciante podrá presentar un reclamo por el rechazo injustificado de la denuncia, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su comunicación, ante la Comisión Disciplinaria Académica, la cual resolverá en definitiva si procede la apertura del procedimiento. Lo anterior sin perjuicio de que el denunciante vuelva a presentar la denuncia en los términos adecuados.

La negativa o retraso injustificados a dar inicio al procedimiento disciplinario por parte de la autoridad competente, o a realizar el traslado de las denuncias presentadas por parte de los funcionarios universitarios, es una falta disciplinaria grave y dará lugar al inicio de un procedimiento disciplinario a los funcionarios responsables de la negativa o al retraso injustificado, en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 25. De la notificación a las partes.

El Director de una unidad académica que inicie un procedimiento disciplinario a un profesor universitario, deberá notificarle al profesor investigado, de la apertura del procedimiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la resolución que da inicio al mismo.

La notificación al profesor investigado deberá incluir una amplia descripción de los hechos por los cuales se le investiga, las posibles faltas cometidas, las sanciones que estas podrían acarrear para su persona, así como los siguientes pasos a seguir en el procedimiento y los principales derechos con que cuenta para ejercer su defensa. Además, se le informará que tiene acceso al expediente del caso y a las pruebas presentadas en su contra, en cualquier etapa del procedimiento.

El Director deberá dejar constancia en el expediente del medio y la fecha en que se realiza la anterior notificación.

ARTÍCULO 26. Procedimiento para faltas leves.

El Director de una unidad académica que por iniciativa propia o mediante denuncia debidamente presentada, tenga conocimiento de una actuación u omisión que pudiera constituir una falta disciplinaria leve en los términos que establece este reglamento, por parte de un profesor universitario adscrito a su unidad, deberá dar inicio al procedimiento disciplinario docente, notificarlo al profesor investigado y a las otras partes, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 25 de este reglamento. Además citará a las partes a una audiencia oral y privada a llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles posteriores, en la cual se la dará amplia oportunidad de ejercer su defensa y evacuar sus pruebas.

El Director decidirá mediante resolución motivada, lo que corresponda, ya sea aplicando una amonestación verbal o escrita al profesor, o archivando el expediente del caso, y se lo notificará a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.

En caso de que durante la investigación de la posible comisión de una falta leve por parte de un profesor universitario, el Director tuviera conocimiento de actuaciones u omisiones del mismo profesor que pudieran constituir una falta grave o muy grave, deberá resolver sobre la apertura de un procedimiento disciplinario en los términos del artículo 24 de este reglamento, trasladando el expediente completo del caso a la Comisión Disciplinaria Académica, de acuerdo con el artículo 27 de este reglamento.

En todo lo relacionado con los derechos de las partes, y siempre que no contravenga lo establecido por este artículo, se aplicarán en el procedimiento para faltas leves, las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 27. Del procedimiento para faltas graves y muy graves: traslado del expediente y nombramiento de comisión instructora.

Si el Director de la unidad académica valorara que los hechos que motivan la apertura del procedimiento disciplinario, podrían eventualmente constituir una falta grave o muy grave, deberá proceder a trasladar el expediente completo del caso a la Comisión Disciplinaria Académica dentro de los tres días hábiles posteriores al inicio del procedimiento.

Una vez efectuado el traslado del expediente, la Comisión Disciplinaria Académica tendrá tres días

hábiles para integrar una Comisión Instructora que inicie la investigación del asunto.

La Comisión Disciplinaria Académica, buscará en la medida de lo posible, que las Comisiones Instructoras sean conformadas por profesores de unidades académicas distintas a la del profesor investigado, y tomará las provisiones necesarias para asegurar la imparcialidad de sus integrantes frente al caso en estudio.

ARTÍCULO 28. De la investigación.

Una vez conformada la Comisión Instructora, le otorgará al profesor investigado un plazo de ocho días hábiles para que responda cada uno de los cargos que se le imputan, presente sus alegatos y ofrezca sus pruebas de descargo.

En el curso de la investigación, la Comisión Instructora estará facultada para solicitar y recabar todo tipo de pruebas que sean útiles, idóneas y pertinentes para averiguar la verdad sobre los hechos investigados, siempre y cuando estas se encuentren permitidas por la ley.

La Comisión podrá solicitar información y documentación a las distintas instancias universitarias y nacionales, realizar visitas a los lugares donde ocurrieron los hechos, citar y entrevistar a los testigos, y efectuar cualquier otra diligencia tendiente a contar con mayores elementos de juicio para dictaminar sobre el asunto.

Además, la Comisión Instructora podrá solicitar informes técnicos a la Contraloría Universitaria, a la Oficina Jurídica, o a cualquier otra instancia especializada competente, según sea el caso. Estos informes técnicos deberán presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que fueron solicitados. La instancia requerida podrá solicitar una prórroga del plazo estipulado cuando, debido a la complejidad del asunto, le sea imposible presentar su informe dentro de ese plazo.

La Comisión Instructora contará con un plazo máximo de veinte días hábiles para llevar a cabo la etapa de investigación.

Si durante el transcurso de la investigación la Comisión Instructora del procedimiento tuviera conocimiento de hechos nuevos que pudieran constituir faltas disciplinarias y dar cabida a una ampliación de los cargos a los profesores investigados, deberá inmediatamente poner a las partes en conocimiento de los hechos nuevos, con la finalidad de que puedan referirse a estos y ejercer su defensa razonablemente.

ARTÍCULO 29. De la comparecencia oral.

Una vez transcurrido el plazo de la investigación, y recibida toda la documentación, la Comisión Instructora procederá de inmediato a citar a las partes a una comparecencia oral y privada. La citación a las partes deberá hacerse al menos con diez días hábiles de antelación a la realización de la audiencia.

El profesor investigado tendrá derecho de conocer con anterioridad a la audiencia todas las pruebas recabadas en la instrucción, incluyendo los informes y dictámenes técnicos emitidos sobre el asunto.

En todo caso, se garantizará que el profesor investigado tenga el tiempo razonable y necesario para preparar su defensa, por lo que a solicitud del profesor, la Comisión podrá otorgar al profesor investigado el plazo necesario, si fuera indispensable, para poder evacuar alguna prueba de descargo relevante.

La Comisión Instructora dirigirá la comparecencia y podrá realizar preguntas a las partes y a los testigos.

En la comparecencia deberá brindársele a las partes amplia oportunidad de presentar y ampliar sus argumentaciones y evacuar sus pruebas. Las partes tendrán el derecho de refutar las pruebas y alegatos de su contraparte y a que se evacue la prueba testimonial en su presencia, o de su representante legal pudiendo preguntar y repreguntar a todos los testigos.

Nadie estará obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. La inasistencia injustificada de cualquiera de las partes no impedirá que la comparecencia se realice, pero no podrá presumirse esta inasistencia como una aceptación por parte del ausente de los hechos investigados.

Al final de la audiencia las partes podrán formular sus conclusiones sobre los hechos investigados y los cargos presentados.

Deberá levantarse un acta de la comparecencia, en la cual se hará una descripción detallada de lo ocurrido, consignando los testimonios presentados. El acta deberá ser revisada y firmada por las partes.

Finalizada la comparecencia, la Comisión Instructora podrá ordenar, dentro de los dos días hábiles posteriores, la práctica de cualquier otra prueba para mejor resolver, si la considerara indispensable para decidir sobre el asunto. En caso de presentarse pruebas que no hayan podido ser conocidas por las partes con anterioridad, se les

dará oportunidad de referirse a estas dentro de los tres días hábiles siguientes a su evacuación.

ARTÍCULO 30 Del informe final de la comisión instructora.

Transcurridos los plazos del artículo anterior, la Comisión Instructora tendrá quince días hábiles para analizar todas las pruebas presentadas y elaborar un informe final ampliamente motivado y fundamentado, el cual deberá ser remitido a la autoridad competente de ejercer la potestad disciplinaria dentro del plazo anterior.

El informe deberá contener una relación detallada de los hechos que se tienen por probados, tomando en cuenta las pruebas presentadas y las argumentaciones de las partes.

Deberá determinar si los hechos investigados tipifican como falta, definiendo claramente las faltas cometidas, y calificando las mismas según su gravedad, en los términos de este reglamento.

Además el informe determinará el grado de participación y responsabilidad en los hechos probados por parte de los profesores investigados, aclarando si se pudo demostrar o no su culpabilidad.

Finalmente, el informe incluirá las recomendaciones debidamente justificadas, que emita la Comisión sobre las medidas y sanciones que corresponde aplicar.

Si la Comisión considerara que el profesor debe ser absuelto de todos los cargos, recomendará el archivo inmediato del expediente del caso.

En los casos que se haya demostrado la responsabilidad del profesor, la Comisión recomendará la sanción a imponer, tomando en cuenta las características particulares del caso, del profesor, y las distintas circunstancias atenuantes o agravantes que hubieren mediado, dentro de lo establecido por este reglamento.

El informe final de la Comisión Instructora únicamente podrá referirse a los hechos investigados durante la instrucción, y no podrá versar sobre hechos respecto a los cuales las partes no hayan podido ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO 31. De la resolución final del Director de la unidad académica.

Una vez recibido el informe de la Comisión Instructora, el Director tendrá tres días hábiles para solicitar a la Comisión cualquier aclaración o

adición sobre el contenido y las recomendaciones del mismo.

Posteriormente el Director procederá a dictar dentro de los cinco días hábiles siguientes el acto final del procedimiento disciplinario mediante resolución motivada, aplicando las sanciones correspondientes o archivando el caso según sea lo procedente.

Los informe de las Comisiones Instructoras no serán vinculantes y el Director podrá apartarse total o parcialmente del criterio de la Comisión. Sin embargo, si así lo hiciere, estará obligada a justificar y fundamentar ampliamente las razones de hecho y de derecho por las cuales rechaza el criterio de la Comisión Instructora.

El incumplimiento del deber de motivar el acto final, o la inobservancia de la normativa universitaria al momento de dictarlo, ocasionarán la nulidad de la resolución dictada por el Director.

En todo caso corresponde al Rector velar por el cumplimiento de lo establecido en este artículo y declarar, cuando sea procedente, la nulidad de las resoluciones que no se encuentren debidamente motivadas o sean contrarias a la normativa universitaria o nacional.

ARTÍCULO 32. De los recursos.

Contra la resolución que dicte el Director de la Unidad Académica, cabrán los recursos de aclaración, adición, revocatoria y apelación, en los términos y plazos que establecen los artículos 220, 221, 223 y 224 del Estatuto Orgánico.

El recurso de apelación deberá ser presentado ante el Rector, quien resolverá en última instancia lo que proceda, de acuerdo con lo establecido en el inciso m) del artículo 40 del Estatuto Orgánico.

El Rector verificará el respeto al debido proceso durante el procedimiento, y que la resolución recurrida se apegue en todos sus extremos a la normativa universitaria y nacional. El Rector deberá resolver el recurso de apelación, previa consulta a la Oficina Jurídica, en un plazo no mayor de veinte días hábiles después de recibido oficialmente.

Cuando el Rector dictamine la aplicación de una sanción disciplinaria de suspensión o despido esta será firme y se comenzará a ejecutar a partir de su notificación a la parte afectada. En este caso, la resolución del Rector agotará la vía administrativa.

II. Informar a la comunidad universitaria que de aprobarse este Reglamento, será necesario modificar consecuentemente el artículo 55 del

Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.

III. Encargar a la Comisión de Reglamentos que elabore una propuesta de Reglamento de Régimen Disciplinario para Autoridades Universitarias.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4

El señor Director del Consejo Universitario somete a conocimiento del plenario, para su aprobación el acta de la sesión No. 4538.

En discusión el acta de la sesión No. 4538

Se producen algunos comentarios sobre correcciones de forma que los señores miembros del Consejo Universitario aportan para su incorporación en el documento final del acta.

El señor Director, somete a votación el acta de la sesión No. 4538 y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Mercedes Barquero, Sr. José Ma. Villalta, M. Gilbert Muñoz, Dr. Luis Estrada, Dr. William Brenes, M.L. Oscar Montanaro.

TOTAL: Seis votos

EN CONTRA: Ninguno

****Se inhibe la Dra. Susana Trejos por no haber estado presente en esa sesión.

Ausente de la sala de sesiones en el momento de la votación, Marco V. Fournier, M.Sc., Ing. Roberto Trejos y el Dr. Ramiro Barrantes.****

Por tanto, el Consejo Universitario APRUEBA, con modificaciones de forma el acta de la sesión No. 4538

ARTICULO 5

La Comisión de Estatuto Orgánico y Asuntos Jurídicos presenta el dictamen No. CEOAJ-DIC-00-12, referente al recurso de "apelación de hecho" interpuesto por el Ingeniero Carlos Eduardo Calvo Pineda, Director de la Sede Regional del Atlántico y contra el Contralor de la Universidad de Costa Rica.

EL M. GILBERT MUÑOZ expone el dictamen que a la letra dice:

"ANTECEDENTES:

Mediante oficio OCU-321-99 del 15 de octubre de 1999, recibido el 21 de octubre de 1999, el M.C.P. Gerardo Quesada Monge, Contralor Universitario, envía al Ing. Carlos Calvo Pineda, Director de la Sede Regional del Atlántico, copia del informe preliminar denominado "Análisis del manejo financiero de los fondos recaudados por las voluntarias japonesas en la Sede Regional del Atlántico". Lo anterior con el propósito de que emita sus apreciaciones, las cuales, con cualquier documentación que remita, serán consideradas en la redacción final del informe. Se le aclara que para ello deberá enviarlas antes del 28 de octubre de 1998.

En carta del 25 de octubre de 1999 el Ing. Calvo Pineda, señala que en todas las consideraciones del Informe se incluye al Lic. Carlos Eduardo Araya Leandro, Coordinador Administrativo de la Sede Regional del Atlántico y a éste no se le envió copia, con lo cual "se le está cercenando el derecho que se me otorga a mi persona, que son el debido proceso y derecho a defensa previas, y además del principio de igualdad ante la Ley. Lo que daría pie a interpretar un recurso de amparo en resguardo de derechos de entes involucrados en este proceso". Solicita que se le envíe al Lic. Araya Leandro el Informe y "comience a correr el término para contestar este informe preliminar a partir de la notificación que se le haga a don Carlos, de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Jurisdicción Constitucional".

Por medio del oficio OCU-337-99 del 27 de octubre de 1999, el M.C.P. Gerardo Quesada Monge, Contralor Universitario, comunica lo siguiente al Ing. Carlos Eduardo Calvo Pineda, en relación con su nota del 25 de octubre de 1999:

"a- La remisión del informe preliminar al superior jerárquico de una unidad académica o administrativa tiene como finalidad que éste lo conozca y lo remita a aquellos funcionarios que se mencionan en nuestro informe bajo su cargo a efecto de que hagan de nuestro conocimiento aquellas situaciones debidamente probadas que hagan necesario modificar nuestro informe.

En todo caso, a efecto de cumplir con su solicitud estamos remitiendo copia via fax del citado documento preliminar al Sr. Carlos Araya Leandro, para que él haga sus observaciones y comentarios.

b- En relación con sus inquietudes referentes al debido proceso y el derecho de defensa previa, hemos de manifestarle que somos conocedores de estos derechos fundamentales y que en ningún momento ha sido de nuestro interés lesionar sus derechos. Sin embargo, cabe aclarar que según jurisprudencia de la Sala Constitucional el debido proceso inicia en el momento en que la administración activa toma la decisión de llevar a cabo un proceso disciplinario al trabajador, así las cosas el debido proceso y derecho a la defensa en nuestra institución se da en la Junta de Relaciones Laborales o bien en el Órgano Director del Proceso Administrativo que haya conformado el Sr. Rector.

Para mayor abundamiento nos permitimos transcribir algunas resoluciones relacionadas con el rol de la Auditoría:

- Voto de la Sala Constitucional No. 4257-96 de las 14:30 horas del 21 de agosto de 1996:

"...que es un acto interno de la Administración, cuya finalidad es, exclusivamente, romper indirectamente la duda

racional existente sobre la posible comisión de una infracción administrativa y, en definitiva, resolver si procede o no incoar un procedimiento administrativo disciplinario y será en este donde deberán practicarse las pruebas pertinentes, es decir, con todas las garantías que se reclaman para el posible infractor, sin que en ningún momento pueda irrogársele indefensión alguna”.

- Circular de la Contraloría General de la República No. 10912 de fecha 8 de octubre de 1998 en su punto #3 indica:

“El informe que emita la Auditoría Interna con recomendaciones para iniciar un procedimiento administrativo o para que se emprendan dichas acciones, sean judiciales o administrativas, ha de ser un insumo adecuado para la labor de la administración activa. En otras palabras, su contenido ha de tener en cuenta su finalidad: que sean los órganos competentes de la administración activa quienes, con observancia de los procedimientos administrativos aplicables en la respectiva entidad y asegurando los derechos al debido proceso, declaren las responsabilidades administrativas y civiles y ejecuten las medidas para hacerlas efectivas. Por ende, además de los contenidos que normalmente incluyen los informes de auditoría y que resulten aplicables al caso concreto, ha de contener los elementos necesarios para la identificación de los presuntos responsables contra los cuales enderezar las acciones que se recomiendan, y precisar los hechos anómalos o irregulares que servirán de base a la intimación de cargos...”

En razón de lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo No. 8 del Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria, le reiteramos la necesidad de que nos haga llegar sus observaciones y comentarios en el plazo indicado en nuestro oficio OCU-321-99 del 15 de octubre de 1999”.

El 27 de octubre de 1999 (ref. OCU-339-99) el señor Contralor Universitario remite al Lic. Carlos Araya Leandro, Coordinador Administrativo de la Sede Regional del Atlántico, copia del Informe “Análisis del manejo financiero de los fondos recaudados por las voluntarias japonesas en la Sede Regional del Atlántico”, con el propósito de contar con sus apreciaciones, las cuales serán consideradas en la redacción final del informe. Se le aclara que para ello deberá enviarlas antes del 3 de noviembre de 1999.

En sendas cartas fechadas el 28 de octubre de 1999 el Ing. Calvo Pineda, solicita al señor Contralor “excusarse de seguir conociendo de este, caso contrario queda planteada desde ya la recusación en su contra, hago este pedimento en sustento de los artículos 230 y siguientes de la Ley General de Administración Pública y 16 del Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria”. Lo anterior con motivo de algunos efectos de índole política en su contra. Asimismo, hace hincapié en que el artículo 8 del Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria, “en ningún momento establece plazos, pero el artículo 11 ibidem es claro y preciso que se regirá por las normas técnicas de autría (sic) para la Contraloría General de la República, y si nos vamos a ellas el término es claro y preciso de DIEZ DIAS HABILES, siendo así lo estipulado, esta contraloría no puede venir a cercenar mi derecho que por Ley se me otorga a rebatir los argumentos preliminares dados por Ustedes, en un término de Diez días, pero nunca en el término irrisorio fijado por esa Oficina, que es totalmente ilegal...” Interpone por lo tanto los recursos de “revocatoria con apelación con nulidad concomitante en subsidio para ante el superior en grado”.

Mediante oficio OCU-347-99 del 3 de noviembre de 1999 el señor Contralor reitera al señor Calvo Pineda que la remisión de un documento preliminar constituye una práctica de auditoría y no parte de un proceso de la Administración Activa. Además le comunica los siguientes puntos:

“a- Sobre su solicitud, de que se le otorguen diez días hábiles para hacer sus observaciones y comentarios, le informamos que gustosamente le ampliamos el plazo al día 4 de noviembre del presente año (...)

b- Sobre su solicitud de un recurso de revocatoria con apelación con nulidad concomitante, debemos informarle que al no ser nuestra Oficina un órgano o instancia de carácter resolutorio, dicha gestión legal no tiene cabida, ya que esta función le corresponde a la Administración Activa.

c- En relación con su planteamiento de una recusación de mi persona o alguno de nuestros funcionarios, cabe indicar que al ser nuestra Oficina una instancia que recopila, ordena y analiza información a la luz de la normativa, así como de sanas prácticas administrativas, emitiendo finalmente un informe, nuestra labor no es de ninguna manera como Juez o Jurado por lo que la solicitud por usted planteada no es de recibo. (...)

d) Por último, de tener usted elementos probatorios de que se ha incumplido por parte de un funcionario de esta Oficina lo establecido en el artículo No.16 del Reglamento de la Oficina de Contraloría Universitaria, le invitamos a que nos los remita a efecto de validar su veracidad. Es importante aclarar que no se debe confundir evidencia contundente con eventuales especulaciones que sobre nuestros estudios de auditoría hacen terceras personas”.

El 4 de noviembre de 1999, en nota dirigida al señor Contralor, el Ing. Calvo Pineda interpone “formales recursos de revocatoria con apelación con nulidad concomitante para ante el Superior en Grado o Jerárquico, que sería el señor Rector de la Universidad de Costa Rica, contra resolución de fecha 3 de noviembre de 1999, bajo número OCU-347-99...”

En carta del 5 de noviembre de 1999, dirigida al señor Rector, el señor Calvo Pineda interpone un recurso de “Apelación de Hecho contra la resolución del 3 de noviembre de 1999, bajo número OCU-347-99”. Al respecto, expone lo siguiente:

“Vengo a interponer formal recurso de APELACIÓN DE HECHO contra la resolución del 3 de noviembre de 1999, bajo número OCU-347-90, notificada en la oficina de Licenciado Wilfred Mejía Chanto, en horas de la tarde del día 3 de noviembre de este año. Y en mi oficina el día 4 de noviembre de los corrientes, a las diecisiete horas, en la persona de mi secretaria en la Sede del Atlántico.

Esta resolución se refiere a asunto de informe contable preliminar que tiene en sus manos el contralor Licenciado Gerardo Quesada Monge, en contra de los señores CARLOS EDUARDO ARAYA LEANDRO Y CARLOS EDUARDO CALVO PINEDA, en este asunto se han enviado escritos, en donde se le pide se le conceda al suscrito tiempo que la Ley fija para estos casos, que son DIEZ DIAS HABILES, ya que son aspectos contables que el suscrito no maneja, y debe de asesorarse, de persona idónea y analizar los puntos sobre los cuales debo de rendir mi informe, y no me los ha dado, más bien me los ha denegado.

A este señor Contralor tuve que presentarle formal recusación en su contra, ya que me dieron razones que el

mismo informe de marras estaba siendo conocido por personas extrañas al mismo y que era imposible tal asunto, por aplicación del artículo 16 del Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria y que tenemos testigo de nombre LIDIA MARÍA PACHECO, que vendría a declarar sobre el asunto de la infidelidad de su parte, al dar a conocer a terceras personas aspectos que le están vedados conocer, y que el señor Contralor dice que le presente los testigos y entra a conocer algo que no tiene capacidad para ello, artículos 236, 2.3. 4., 234. 2, 233, 236 y 237 de la L.G.A.P. Y deniega darle curso por ello, con lo trasgrede la Ley, (sic) ya que recusado el funcionario público universitario, se debe de apartar de ello y pasar el expediente al Superior que en este caso sería Vuestra Autoridad, y no lo hizo, cometiendo falta grave, que puede ser sancionado de la forma que Usted crea conveniente por está irregularidad.

Desatiende nuestros reclamos aduciendo que es un funcionario y como tal no puede ser objeto lo que él decida de recursos de ninguna especie, de lo cual está errado el Señor Controlador, (sic) ya que desde el momento en que emite resoluciones y hace uso de aditamentos legales está emitiendo autos y resoluciones administrativas, por lo que le son aplicables los remedios que la Ley le da al Administrado, (sic) en cuanto de hace ver los errores que entra el funcionario a fin de los mismo sean corregidos por el mismo, y/o por el Superior Jerárquico.

La resolución que fue impugnada el día de ayer, se le presentó el 4 de noviembre de este año, en horas de la tarde, con copia a Su Autoridad, presento este reclamo en tiempo para que su Autoridad tenga una visión y ordené al inferior admitir los recursos y así orientar los procedimientos viciados de nulidad. He dicho lo anterior, ya que este Señor Contralor, me notifica el día ayer otra resolución de otro caso donde se me concede los 10 días para que informe, y la aporto como prueba, y el caso in examine no se concede dicho tiempo.

También he visto esto como la unión del controlador (sic) con el candidato de oposición a la próxima elección a la Dirección de la Sede del Atlántico, y que ellos son tesoneros en decir que tal fía tendrá en sus manos el informe tal, y esto solo lo puede hacer el Contralor, con lo cual se está violando el numeral citado del Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria.

El auto que deniega mis recursos lo acompaño y digo que es copia fiel y autentica de su original, que me fue enviada por fax.

Los recursos interpuestos contra las resoluciones del Señor contralor si deben de ser admitidos (sic) y resueltos, así como la recusación que le interpuse, y que el contralor no puede seguir conociendo del presente caso hasta tanto no se resuelva la recusación planteada, y lo que dice en ello es absolutamente nulo.

Por lo expuesto pido se le dé el debido curso a esta apelación de hecho, se ordene citar y emplazar a las partes ante el Superior Jerárquico, y separar del conocimiento de dicho informe al Señor Contralor, mientras se resuelva la recusación planteada en su contra”.

El señor Contralor en oficio OCU-R-187-99 del 8 de noviembre de 1999, dirigida al Ing. Calvo Pineda, brinda algunas explicaciones en el sentido de que la Auditoria es una etapa preliminar e informativa, que constituye un insumo para

que la Administración, si lo considera pertinente, tome las decisiones que corresponden. Por tanto, expone que el informe “en sí mismo no es sancionatorio, puesto que no tiene ese carácter; es simplemente informativo de una situación detectada y a partir de la cual deberá constatarse la responsabilidad que le pueda corresponder a cada uno de los funcionarios que se mencionan en las recomendaciones de nuestro informe, lo cual deberá hacerse con estricta sujeción al debido proceso, que deberá observar el Órgano Director de Procedimiento que establezca la Administración Activa de la Universidad de Costa Rica, de considerarlo pertinente”.

El señor Rector envía en consulta a la Oficina Jurídica el recurso interpuesto, la cual rinde su dictamen en el oficio OJ-1608-99 del 19 de noviembre de 1999.

Mediante oficio R-6435-99 del 3 de diciembre de 1999 el señor Rector, de conformidad con la recomendación emitida por al Oficina Jurídica en el dictamen OJ-1608-99, eleva al Consejo Universitario el Recurso de Apelación de Hecho interpuesto por el Ing. Carlos Eduardo Calvo Pineda.

La Dirección del Consejo Universitario remite el caso a estudio de la Comisión de Estatuto Orgánico y Asuntos Jurídicos (ref. CU-P-99-12-145 del 9 de diciembre de 1999).

El 13 de enero del 2000, con el oficio EOAJ-CU-02-2000, el Coordinador de la Comisión de Estatuto Orgánico y Asuntos Jurídicos envía a la Oficina Jurídica el expediente administrativo del caso, debidamente foliado, con el fin de contar con el criterio de esa Oficina.

En oficio OJ-48-2000 del 18 de enero del 2000 el Lic. Rolando Vega Robert, Director de la Oficina Jurídica, señala que mediante el oficio OJ-1608-99 del 19 de noviembre de 1999, dirigido al Dr. Gabriel Macaya Trejos, se emitió el pronunciamiento de esa Oficina y que no encontrando ningún aspecto concreto que requiera una nueva revisión del caso, reiteran el criterio señalado.

La Comisión de Estatuto Orgánico y Asuntos Jurídicos envía a la Oficina Jurídica una nueva consulta (ref. CEOAJ-CU-2000-20 del 25 de febrero de 2000), la cual es respondida mediante el dictamen OJ-431-2000 del 17 de mayo de 2000.

ANÁLISIS:

En el dictamen OJ-1608-99 del 19 de noviembre de 1999 la Oficina Jurídica manifiesta lo siguiente en cuanto al presente caso:

“1-El denominado “recurso de apelación de hecho” corresponde a lo que la actual legislación procesal civil define como “recurso de apelación por inadmisión”, el cual se presenta ante el superior correspondiente y procede contra las resoluciones que denieguen ilegalmente un recurso de apelación (Vid. Artículo 583 del Código Procesal Civil).

Administrativamente, el recurso de apelación por inadmisión no está previsto o regulado por la normativa rectora. No obstante lo anterior, atendiendo al denominado principio de flexibilidad de las formas que priva en el derecho administrativo (Vid. Artículo 348 de la Ley General de la Administración Pública), la gestión del petente debe ser considerada como un “recurso de queja” (medio de impugnación administrativo que resulta más análogo con la

formulación del recurso presentado por el señor Calvo Pineda).

Conforme con la normativa rectora, el recurso de queja permite al administrado reclamar, ante el superior del órgano que dictó la resolución, contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de plazos perceptivamente señalados u omisiones de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva (Vid. Artículo 358 de la Ley General de la Administración Pública).

2- Los informes elaborados por la Oficina de Contraloría Universitaria, en el ámbito de sus competencias, constituyen un insumo para la labor y la toma de decisiones de la administración activa. En razón de lo anterior, dichos Informes han sido considerados "(...)como actos internos de la Administración, cuya finalidad es romper indiciariamente la duda racional existe sobre la posible comisión de una infracción administrativa y, en definitiva, resolver si procede o no iniciar un procedimiento administrativo disciplinario y será en éste donde deberán practicarse las pruebas pertinentes, es decir, con todas las garantías que se reclaman para el posible infractor, sin que en ningún momento pueda irrogarse infracción alguna (...) (Vid. Voto de la Sala Constitucional No.4257-96).

3- En la especie, la Administración activa no ha adoptado ninguna disposición, en relación con la posible apertura o no de un procedimiento administrativo en contra del señor Calvo Pineda. Lo anterior, en razón de que precisamente la Oficina de Contraloría Universitaria apenas se encuentra en la etapa de traslado y valoración del informe preliminar.

4- Del análisis de la documentación que nos ha sido remitida al efecto, esta Asesoría no evidencia que la Oficina de Contraloría Universitaria haya incurrido en infracciones, defectos u omisiones que afecten el proceso de investigación que se lleva a cabo contra el señor Calvo Pineda. Nótese que es precisamente mediante el oficio OCU-347-99, que la Oficina de Contraloría Universitaria le amplía al petente el plazo concedido para que se refiera al informe preliminar.

5- En razón de los extremos antes referidos, esta Oficina arriba a las siguientes conclusiones:

a) El recurso de queja (así definido en aplicación al numeral 348 de la Ley General de la Administración Pública), debe ser conocido por el superior de la Oficina de Contraloría Universitaria, sea el Consejo Universitario.

b) El recurso de queja debe ser rechazado por improcedente.

c) Si el señor Calvo Pineda considera que algún funcionario de la Oficina de Contraloría Universitaria ha incurrido en violación de lo estipulado en el numeral 16 del Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria, debe presentar la denuncia concreta y puntual, acompañada de las pruebas pertinentes".

Al analizarse el dictamen antes transcrito, la Comisión consideró importante que la Oficina Jurídica lo ampliara, con el propósito de dilucidar los aspectos concretos que se enmarcan dentro de la gestión de queja sobre los que debe pronunciarse el Consejo Universitario; y si compete al Consejo Universitario conocer la recusación planteada por el señor Calvo Pineda.

La Oficina Jurídica mediante el dictamen OJ-431-2000 del 17 de mayo de 2000, se pronuncia en los siguientes términos:

"En relación con su oficio CEOAJ-CU-2000-20 de fecha 25 de febrero del 2000, mediante el cual solicita una ampliación de los dictámenes OJ-1608-99 y OJ-48-2000, en cuanto al "recurso de apelación de hecho" planteado por el señor Carlos Eduardo Pineda, esta oficina se permite manifestar lo siguiente:

I. En concordancia con la normativa rectora, el recurso de queja constituye un medio de impugnación que puede ser interpuesto por el interesado, con ocasión de un proceso administrativo, y motivado en defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos u omisión de trámites que puedan ser subsanados con anterioridad a la emisión de la resolución definitiva (Vid. artículo 358, aparte 1), de la Ley de General de Administración Pública), aspectos sobre los cuales debe pronunciarse el Consejo Universitario en este caso.

Sobre los aspectos concretos sobre los que debe pronunciarse el Consejo Universitario, en lo conducente el recurso planteado por el señor Calvo Pineda establece: " Esta resolución se refiere a asunto de informe contable preliminar que tiene en sus manos el contralor Licenciado Gerardo Quesada Monge, en contra de los señores EDUARDO ARAYA LEANDRO y CARLOS EDUARDO PINEDA, en este asunto se le han enviado escritos, en donde este asunto se le pide se le conceda al suscrito tiempo que la Ley fija para estos caso, que son DIEZ DÍAS HÁBILES, ya que son aspectos contables que el suscrito no maneja, y debe de asesorarse, de persona idónea y analizar los puntos sobre los cuales debo de rendir mi informe, y no me los ha dado, más bien me los ha denegado".

Del análisis de la documentación remitida al efecto, y según manifestamos en oficio OJ-1608-99, "esta Asesoría no evidencia que la Oficina de Contraloría Universitaria haya incurrido en infracciones, defectos u omisiones que afecten el proceso de investigación que se lleva a cabo contra el señor Calvo Pineda. Nótese que es precisamente mediante el oficio OCU-347-99, que la Oficina de Contraloría Universitaria le amplía al petente el plazo concedido para que se refiera al informe preliminar ", razón por la cual recomendamos que el recurso de queja sea rechazado por improcedente.

II. En cuanto a la recusación planteada por el señor Calvo Pineda, debe ser conocida por el superior del funcionario recusado, sea, el Consejo Universitario, de conformidad con el Capítulo I, De la abstención y recusación del Título 2 de la Ley General de Administración Pública No. 6227.

En lo conducente, los artículos 230 y 236 de la Ley General de la Administración Pública establecen:

"Artículo 230.- 1. Serán motivo de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República..."¹

"Artículo 236.- 1. Cuando hubiere motivo de abstención podrá también recusar al funcionario la parte perjudicada con la respectiva causal.

¹ El artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el de la Ley de la Administración Financiera de la República, citados, fueron derogados por las Leyes No. 7333 de 5 de mayo de 1993 y No. 7494 de 2 de mayo de 1995, respectivamente, las que a su vez en los artículos 31 y 111 por su orden contienen disposiciones referentes a la materia regulada.

2. La recusación se planteará por escrito, expresando la causa en que se funde e indicado o acompañando la prueba conducente...”

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que a falta de regla expresa sobre impedimentos, excusas y recusaciones se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, el cual dispone:

“Artículo 53.- Causas. Son causas para recusar a cualquier funcionario que administra justicia:

1. Todas las que constituyen impedimento conforme con el artículo 49.

2. Ser primo hermano por consanguinidad o afinidad, cuñado, tío o sobrino por afinidad de cualquiera que tenga interés directo en el asunto, contrario al del recusante.

3. Ser o haber sido en los doce meses anteriores, socio, compañero de oficina o de trabajo o inquilino bajo el mismo techo del funcionario; o en el espacio de tres meses atrás, comensal o dependiente suyo.

4. Ser parte contraria, acreedor o deudor, fiador o fiado por más de mil colones del recusado o de su cónyuge. Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito o fianza fuere el Estado o una de sus instituciones, una municipalidad, una sociedad mercantil, una corporación, asociación, cooperativa o sindicato, no será bastante para recusar esta causal, ni las demás que, siendo personales, sólo puedan referirse a los individuos.

5. Existir o haber existido en los dos años anteriores, proceso penal en el que hayan sido partes contrarias el recusante y el recusado, o sus parientes mencionados en el inciso 2) del artículo 49. Una acusación ante la Asamblea Legislativa no será motivo para recusar a un magistrado por la causal de este inciso ni por la ningún otro del presente artículo.

6. Haber habido en los dos años precedentes a la iniciación del asunto, agresión, injurias o amenazas graves entre el recusante y el recusado o sus indicados parientes; o agresión, amenazas o injurias graves hechas por el recusado o sus mencionados parientes al recusante después de comenzado el proceso.

7. Sostener el recusado, su cónyuge o sus hijos, en otro proceso semejante que directamente les interese, la opinión contraria del recusante; o ser la parte contraria, juez o árbitro en un proceso que a sazón tenga el recusado, su cónyuge o hijos.

8. Haber impuesto alguna pena o corrección en virtud de queja interpuesta en el mismo proceso por el recusante.

9. Estarse siguiendo o haberse seguido en los seis meses precedentes al asunto, otro proceso civil de mayor o de menor cuantía entre el recusante y el recusado, o sus cónyuges o hijos, siempre que se haya comenzado el proceso por lo menos tres meses antes de aquel en que sobrevenga la recusación.

10. Haberse el recusado interesado, de algún modo, en el asunto, por la parte contraria, haberle dado consejos o haberle externado opinión concreta a favor de ella. Si alguno de esos hechos hubiere ocurrido siendo alcalde, actuario, juez, juez superior o magistrado el recusado, una vez declarada con lugar la recusación mediante plena prueba de los hechos alegados, se comunicará lo resuelto a la Corte Plena para que destituya al juzgador, y a la Asamblea Legislativa si se trata de un magistrado. En ambos casos se hará la comunicación al Ministerio Público para que abra proceso penal contra el funcionario. Las opiniones expuestas o los informes rendidos por los juzgadores, que no se refieran al asunto concreto en que sean recusados, como aquellas que den con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de los otros poderes, o

en otros asuntos de que conozcan o haya conocido de acuerdo con la ley, no constituyen motivo de excusa ni de recusación.

11. Haber sido el recusado perito o testigo de la parte contraria en el mismo asunto.

12. Haber sido revocadas por unanimidad o declaradas nulas en los tribunales superiores tres o más resoluciones del recusado contra el recusante en el mismo asunto; pero dado este caso de recusación, podrá recusarse al juez de cualquier otro proceso que tenga el recusante ante le mismo funcionario.”

“Artículo 49.- Causas. Todo Juzgado esta impedido para conocer:

1. En asuntos en que tenga interés directo.

2. En asuntos que le interesen de la misma manera a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos.

3. En asuntos en que sea o haya sido abogado de alguna de las partes.

4. En asuntos en que fuere tutor, curador, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes del proceso.

5. En asuntos en que tenga que fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes mencionados en el inciso 2) anterior.

6. En tribunales colegiados, en asuntos en los cuales tenga interés directo alguno de los integrantes, o bien su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos.

7. En asuntos en los que alguno de los parientes indicados en el inciso 2) sea o haya sido abogado director o apoderado judicial de alguna de las partes, siempre que esa circunstancia conste en el expediente respectivo...”

Del análisis de la recusación planteada por el señor Calvo Pineda, consideramos que no entra dentro de las causales establecidas por Ley, sin embargo, en última instancia, corresponde al Consejo Universitario determinar si la recusación es procedente.

III. En todo caso, según manifestamos en el oficio OJ-1608-99: “Si el señor Calvo Pineda considera que algún funcionario de la Contraloría Universitaria ha incurrido en violación de lo estipulado en el numeral 16 del Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria, debe presentar la denuncia concreta y puntual, acompañada de las pruebas pertinentes”.

En razón de lo expuesto por la Oficina Jurídica en sus dictámenes la Comisión considera que debe rechazarse el recurso de queja y en cuanto a la recusación se considera que no es procedente, por cuanto, como lo señala la Oficina Jurídica, ésta no se enmarca dentro de las causales establecidas por Ley.

RECOMENDACIÓN:

El Consejo Universitario considerando que:

1) El Ing. Carlos Eduardo Calvo Pineda, Director de la Sede Regional del Atlántico, por medio del oficio fechado el 5 de noviembre de 1999, dirigido al señor Rector, interpuso un “recurso de apelación de hecho”, contra lo establecido en el oficio suscrito por el señor Contralor Universitario, referencia OCU-347-99 del 3 de noviembre de 1999. Lo anterior por considerar que no se le otorga el tiempo fijado por ley para

referirse al informe preliminar de esa Contraloría, denominado "Análisis del manejo financiero de las donaciones efectuadas a voluntarias japonesas en la Sede Regional del Atlántico". Asimismo el señor Calvo Pineda plantea una recusación contra el señor Contralor Universitario, por la no aplicación del artículo 16 del Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría, relacionado con el carácter confidencial de los informes de auditoría.

2) De conformidad con el dictamen de la Oficina Jurídica OJ-1608-99 del 19 de noviembre de 1999 "...el denominado "recurso de apelación de hecho" corresponde a lo que la actual legislación procesal civil define como "recurso de apelación por inadmisión", el cual se presenta ante el superior correspondiente y procede contra las resoluciones que denieguen ilegalmente un recurso de apelación (Vid. Artículo 583 del Código Procesal Civil). Administrativamente, el recurso de apelación por inadmisión no está previsto o regulado por la normativa rectora. No obstante lo anterior, atendiendo al denominado principio de flexibilidad de las formas que priva en el derecho administrativo (Vid. Artículo 348 de la Ley General de la Administración Pública), la gestión del petente debe ser considerada como un "recurso de queja" (medio de impugnación administrativo que resulta más análogo con la formulación del recurso presentado por el señor Calvo Pineda)".

3) La Oficina Jurídica en el dictamen OJ-1608-99 indica que "...El recurso de queja (así definido en aplicación al numeral 348 de la Ley General de la Administración Pública), debe ser conocido por el superior de la Oficina de Contraloría Universitaria, sea el Consejo Universitario".

4) El señor Rector mediante oficio R-6435-99 del 3 de diciembre de 1999, de conformidad con la recomendación emitida por la Oficina Jurídica, eleva al Consejo Universitario el recurso interpuesto por el Ing. Carlos Eduardo Calvo Pineda.

5) En el dictamen OJ-1608-99, la Oficina Jurídica subraya que "...2) Los informes elaborados por la Oficina de Contraloría Universitaria, en el ámbito de sus competencias, constituyen un insumo para la labor y la toma de decisiones de la administración activa. En razón de lo anterior, dichos Informes han sido considerados "(...) como actos internos de la Administración, cuya finalidad es romper indiciariamente la duda racional que existe sobre la posible comisión de una infracción administrativa y, en definitiva, resolver si procede o no iniciar un procedimiento administrativo disciplinario y será en éste donde deberán practicarse las pruebas pertinentes, es decir, con todas las garantías que se reclaman para el posible infractor, sin que en ningún momento pueda irrogarse infracción alguna (...) (Vid. Voto de la Sala Constitucional No.4257-96. 3) En la especie, la administración activa no ha adoptado ninguna disposición, en relación con la posible apertura o no de un procedimiento administrativo en contra del señor Calvo Pineda. (...) 4) Del análisis de la documentación que nos ha sido remitida al efecto, esta Asesoría no evidencia que la Oficina de Contraloría Universitaria haya incurrido en infracciones, defectos u omisiones que afecten el proceso de investigación que se lleva a cabo contra el señor Calvo Pineda. Nótese que es precisamente mediante el oficio OCU-347-99, que la Oficina de Contraloría Universitaria le amplía al petente el plazo concedido para que se refiera al informe preliminar".

6) Por otra parte, en el dictamen OJ-431-2000 del 17 de mayo de 2000, la Oficina Jurídica señala que "del análisis de la recusación planteada por el señor Calvo Pineda, consideramos que esta no se enmarca dentro de las causales establecidas por Ley". (...) "En todo caso, según manifestamos en el oficio OJ-1608-99: "Si el señor Calvo Pineda considera que algún funcionario de la Contraloría Universitaria ha incurrido en violación de lo estipulado en el numeral 16 del Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria, debe presentar la denuncia concreta y puntual, acompañada de las pruebas pertinentes".

ACUERDA:

1) Rechazar por improcedente el recurso de queja presentado por el Ing. Carlos Eduardo Calvo Pineda, en oficio del 5 de noviembre de 1999, bajo el calificativo de "recurso de apelación de hecho".

2) No acoger la recusación contra el señor Contralor Universitario planteada en ese mismo oficio.

3) Indicar al Ing. Carlos Eduardo Calvo Pineda que si considera que algún funcionario de la Contraloría Universitaria ha incurrido en violación de lo estipulado en el numeral 16 del Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria, debe presentar la denuncia concreta y puntual, acompañada de las pruebas pertinentes, en la instancia correspondiente, según el caso."

****A las doce horas se retira de la sala de sesiones el Dr. Luis Estrada por motivos de salud.****

El señor Director, somete a votación, continuar con el análisis del presente dictamen en la próxima sesión y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Susana Trejos, Marco V. Fournier, M.Sc., Dra. Mercedes Barquero, Ing. Roberto Trejos, M. Gilbert Muñoz, Dr. William Brenes, Dr. Ramiro Barrantes, M.L. Oscar Montanaro.

TOTAL: Ocho votos

EN CONTRA: Sr. José Ma. Villalta.

TOTAL: Un voto.

Por tanto, el Consejo Universitario, después del intercambio de ideas y comentarios ACUERDA continuar analizando este asunto en la próxima sesión.

ARTICULO 6

El señor Director del Consejo Universitario somete a conocimiento del plenario una ampliación de la agenda de esta sesión para recibir a funcionarios de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y al Secretario General del SINDEU.

Seguidamente, somete a votación la ampliación de agenda y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Susana Trejos, Marco V. Fournier, M.Sc., Dra. Mercedes Barquero, M.

Gilbert Muñoz, Dr. William Brenes, M.L. Oscar Montanaro.

TOTAL: Seis votos

EN CONTRA: Sr. José Ma. Villalta, Dr. Ramiro Barrantes

TOTAL: Dos votos.

****Ausente de la sala de sesiones en el momento de la votación el Ing. Roberto Trejos D.****

EL SR. JOSÉ Ma. VILLALTA justifica su voto, indicando que el Consejo Universitario no puede estar conociendo todos los conflictos laborales que se dan en la Universidad, ya que hay otras instancias para conocer estos asuntos.

EL DR. RAMIRO BARRANTES justifica su voto indicando que no se le puede otorgar la audiencia solicitada, sin que se compruebe que se han agotado las etapas del debido proceso.

El Consejo Universitario, a propuesta del Director, ACUERDA modificar la agenda de esta sesión para recibir a funcionarios de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y al Secretario General del SINDEU. (Véase artículo 7 de esta acta).

ARTICULO 7

El Consejo Universitario, a las doce horas y quince minutos, recibe a los funcionarios de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil: Sra. Hannia Camacho B., de la Oficina de Registro, Dra. Eulile Vargas V., Jefe Servicios Médicos de la Oficina de Salud, Sonia María Páez V, de la Oficina de Registro, Sr. Marcos Pereira E. de la Oficina de Becas y al Sr. Héctor Monestel, Secretario General del SINDEU.

EL SR. HECTOR MONESTEL agradece al plenario el espacio brindado e indica que desean comunicar e informar de un asunto que el SINDEU ha venido señalando desde diciembre, 1999, es el hecho de que no se están acatando ni respetando las decisiones de la Asamblea Colegiada Representativa. En ocasiones anteriores el SINDEU ha hecho público este asunto con carácter de denuncia, señalando los hechos y acontecimientos que corroboran esa falta de voluntad política para plasmar las disposiciones de la Asamblea Colegiada.

El plenario debe conocer que el SINDEU durante la semana pasada, se enteró de dos hechos adicionales que ratifican la lamentable actitud que le hacen notar a la Administración, en cuanto al desacato a ejecutar los lineamientos de la Asamblea Colegiada.

En primer lugar, indica que han notado que en el plan de formulación para el presupuesto del año 2001, en lo que corresponde a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, se traza una línea presupuestaria de conformidad con la estructura del viejo diseño, o sea las tres dependencias que emanaron del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en el mes de febrero de 1999. Con esa directriz se ha estado orientando el trabajo en las diferentes dependencias de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil; hecho que consideran lamentable, debido a que están convencidos de que la estructura tan híbrida que actualmente existe en esta Vicerrectoría, tiene vicios de legalidad. La verdadera legalidad, en cuanto a estructura administrativa de esa Vicerrectoría, debería perfeccionarse en el momento en el que el Consejo Universitario revise el acuerdo de las tres estructuras y efectivamente plasme el mandato de la colegiada de constitución de las cuatro estructuras que se indican.

En segundo lugar, se da un hecho extremadamente grave y muy importante de conocer por parte del Plenario, del cual tuvieron conocimiento, acceso y además dejaron un juego de copias a disposición del señor Director, de acciones de personal donde se está haciendo una movilidad horizontal de todo el personal de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, con el visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos.

Acciones que en el plano de la buena fe y de la lealtad en las relaciones, en la Comisión Bipartita, se supone que estas acciones estaban suspendidas y ese había sido uno de los puntos que se dejaron muy en claro en una reunión, de la primera etapa, que se llevó a cabo entre la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y el SINDEU.

Estas acciones fueron suspendidas por disposición administrativa e incluso amparadas por la Oficina Jurídica.

Seguidamente menciona que unas acciones similares, se habían intentado procesar en el período en que fungía como Vicerrectora de Vida Estudiantil la Dra. Ligia Bolaños. Cada uno de los trabajadores afectados, interpusieron los correspondientes recursos de apelación y de revocatoria y la decisión que tomó la Administración, fue la suspensión de estas acciones hasta que se finiquitara el proceso de formulación del rediseño de la VVE.

Lo más grave del caso, es que se están haciendo estos movimientos, sin consulta ni información al personal. Según entrevistas hechas a los afectados, estos indican que no habían sido informados sobre el movimiento hecho.

Estos movimientos se pueden corroborar en los padrones emitidos por el Tribunal Electoral Universitario, y se observa una clara distribución del personal de conformidad con la vieja estructura del viejo modelo de rediseño, que incluía tres dependencias.

Las acciones de personal están fundamentadas en el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en febrero de 1999, acuerdo que, por disposición de la Asamblea Colegiada, fue modificado y debió haberse corregido.

En síntesis estos dos hechos tan graves, implican, por partida doble, irrespeto en el plano institucional a la Asamblea Colegiada Representativa, al Consejo Universitario y a la Comunidad Universitaria, debido a que el Señor Rector ha intentado descalificar las advertencias y denuncias hechas por el SINDEU, indicando que está respetando los acuerdos emanados de la Asamblea Colegiada. E incluso manifestó que había enviado un proyecto de reglamento de la VVE, a esta instancia.

En el ámbito laboral consideran que lo ocurrido es muy grave, debido a que se están atropellando los derechos básicos en materia laboral. El personal debió haber sido informado a título individual, sobre el movimiento que se le estaba tramitando.

Si se cotejan las colillas de salarios emitidas por la Oficina de Recursos Humanos, aparecen una serie de movimientos y rubros de diferencia de retención de pago que por un lado aparece positiva, pero inmediatamente aparece negativa. Al hacer la consulta por parte del personal a la Oficina de Recursos Humanos, se les indicó que se ha dado un traslado de la plaza.

Los hechos denunciados obedecen a una grave lesión a la Convención Colectiva y a los Derechos Laborales.

Desean que no han asistido al plenario a poner quejas o "acusar", a la Administración. Con respecto a la Administración, está claro el planteamiento y la actitud que prevalece. Principalmente solicitaron audiencia para señalar al plenario los hechos expuestos para remarcar la responsabilidad que le compete a este Plenario, de ordenar esta situación de carácter jurídico, laboral y organizacional, ya que además se están dilapidando recursos, hay irrespeto a las estructuras, y se está dando un caos.

Se está llegando a estos niveles de falta de soluciones, a pesar de que ya están trazados los lineamientos de solución, desde una instancia

superior, como es la Asamblea Colegiada Representativa.

LA DRA. EULILE VARGAS agradece el espacio que les brindan y rememora que hace un año estuvieron aquí para tratar de resolver los problemas de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. Afirma que en este momento, como bien lo ha apuntado don Héctor Monestel, la situación ha llegado a un nivel crítico. No hay toma de decisiones, no hay jefaturas, hay una absoluta anarquía interna que los funcionarios han tenido que asumir para poder resolver la tarea. Después de haber asumido el papel de universitarios y universitarias, trataron de movilizar, consensual y todos conocen el acuerdo de la Asamblea Colegiada Representativa. La petitoria básica es una excitativa para lograr, de una vez por todas, resolver el problema interno de las oficinas y volver a trabajar con esperanzas, con objetivos, con claridad en el norte y en las metas que deben desarrollar para ayudar a sacar la tarea de una universidad renovada para el nuevo siglo. La situación es en este momento insostenible y los funcionarios ya se han movilizado para tomar determinaciones extremas. A un año de haber iniciado el proceso y a seis meses de un pronunciamiento de la Asamblea Colegiada Representativa ya hay suficientes elementos para tomar determinaciones. La instancia respetuosa al Consejo Universitario y el pedido claro es el apoyo para poder tener las cuatro oficinas administrativas que el documento técnico de la Asamblea Colegiada Representativa asumió con el nombre de esas cuatro dependencias. Al respecto hicieron llegar una carta, suscrita por todos los funcionarios, a la señora Rectora a.i., Dra. Yamileth González, con la cual tuvieron oportunidad de conversar la semana previa a la Semana Santa. En esa ocasión se planteó un ligero cambio en el nombre porque el acuerdo de la Asamblea Colegiada lo denomina *Orientación* y atención integral y los funcionarios proponen una variante al nombre. Los demás nombres se mantienen tal y como lo propone el documento técnico de la Asamblea Colegiada Representativa, porque en cuanto a ellos hay consenso.

MARCO VINICIO FOURNIER, M.Sc. hace la observación de que tiene la propuesta del Reglamento a mano y tenía entendido que los funcionarios estaban de acuerdo con las cuatro oficinas, tal y como se plantean en la propuesta.

LA DRA. EULILE VARGAS contesta que la propuesta de Reglamento no llegó al Consejo Universitario consensuada por los funcionarios. Entiende que como se analizará posteriormente en el Plenario, los funcionarios tendrán los espacios necesarios para conocer, discutir, cambiar, mejorar.

Sin embargo, como el documento no llegó a las autoridades universitarias con el aval de todos los funcionarios, sí hubo algunos cambios en los nombres originales. Los nombres del documento oficial de la Asamblea Colegiada Representativa es lo que los funcionarios están avalando en todos sus extremos, excepto el nombre de lo que se llamaba Vida Académica Estudiantil y que la Asamblea Colegiada Representativa denominó Orientación y atención integral y que en el proyecto de Reglamento se cita como Orientación Integral. Esa es la única discrepancia.

MARCO VINICIO FOURNIER, M.Sc. aclara que si había coincidencia entre el informe técnico, la propuesta de la Administración y la voluntad de los funcionarios, el documento podría tramitarse muy fácilmente. Si, en su defecto, hay tres versiones el trámite no será tan expedito como todos esperan. No cree que este asunto pase la semana entrante, si hay divergencias.

EL SR. HÉCTOR MONESTEL expresa que es fundamental tener en cuenta que hubo una serie de lineamientos trazados por la Asamblea Colegiada Representativa que recomendó cuatro estructuras y quizá lo que se está observando a las cuatro estructuras citadas es la expuesta por la Dra. Eulile Vargas en cuanto al nombre de una de las dependencias. En el otro caso, llega en esos términos, llega incumpliendo con un compromiso con el personal y con la Comisión Bipartita porque se supone que es propuesta de Reglamento se iba a conocer entre el personal y en la Comisión Bipartita. Esa propuesta de la Administración tampoco se apega, en sentido estricto, al mandato de la Asamblea Colegiada Representativa. Estima que el lineamiento de la Asamblea Colegiada es muy claro y que debe prevalecer en el sentido apuntado. Quizá el Consejo Universitario debería tener en cuenta el estado de facto que está viciado de legalidad y con peligro de que se consolide una estructura que fue impugnada por una Asamblea Colegiada y que todos los hechos señalados constatan que se está comprometiendo a la Institución. Esa situación tendrá que ser modificada por el Consejo Universitario, excepto que se desconozca el mandato de la Asamblea Colegiada Representativa.

Externa su interés de señalarle dos aspectos del Consejo Universitario. El primero, la propuesta de reglamento de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil es tan general que no necesariamente puede entenderse como la reglamentación de las dependencias; eso tendrá que venir después. Es el reglamento general de una estructura de gobierno, la Vicerrectoría, que perfectamente es prescindible, en determinado momento, como estructura de gobierno, porque las vicerrectorías son susceptibles

de cambio. En algunas ocasiones se ha planteado la eliminación de vicerrectorías.

Posteriormente sería más delicada la reglamentación de esas otras dependencias que responden a actividades sustantivas y permanentes de la Universidad de Costa Rica. Además, es importante que el Consejo Universitario sepa que esta mañana el Sindicato de Empleados Universitarios se reunió, con carácter de urgencia, con el personal de la Oficina de Becas y de la Oficina de Registro; mañana lo harán con el personal de la Oficina de Salud y con los de las unidades de Vida Estudiantil y de Programas Deportivos. Es voluntad del personal que el atropello en cuanto a las acciones de personal, al doble discurso sobre que se harán las cosas de conformidad con lo trazado por la Asamblea Colegiada Representativa, cuando se ve en los hechos que en realidad se hace lo contrario. Se hacen acciones de personal amparadas a la vieja estructura. Se dan padrones electorales de conformidad con la otra estructura; planes de reformulación de presupuesto y directrices con la vieja estructura, amén de todo lo expuesto anteriormente. Es evidente que el irrespeto es consolidado e irreversible. No hay buena fe en la Comisión Bipartita y no se ha convocado para comunicar este tipo de cosas. El personal se siente irrespetado y muy defraudado por la forma en que la Administración ha encarado este asunto. Las Oficinas de Becas y de Registro, en sus asambleas, consideran la posibilidad de hacer una paralización de labores como medida de presión para poner a derecho y resolver, de una vez por todas, el mandato de la Asamblea Colegiada Representativa. Todavía no saben cuándo o cómo, pero hay disposición muy marcada, de todo el personal, de detener la situación de incertidumbre, de abuso, de atropello y de irrespeto, especialmente con los movimientos de personal que se hacen atropelladamente y sin explicación.

EL M.L. OSCAR MONTANARO hace notar que están casi en el límite del tiempo y ruega abreviar las exposiciones.

LA SRA. SONIA PÁEZ indica que desea aclararle a Marco Vinicio Fournier, M.Sc. que la discrepancia entre lo que mandó la Vicerrectoría de Vida Estudiantil en el reglamento y lo que dice el documento técnico de la Asamblea estriba en la Oficina de Registro. El nombre que se mantiene en el Reglamento es "*Oficina de Registro e Información Estudiantil*". Los funcionarios no están de acuerdo con esa denominación por lo que le enviaron una carta al señor Rector donde le solicitaban que se mantuviera el nombre de "*Oficina de Registro*", tal y como lo acordó la Asamblea Colegiada Representativa.

EL M. GILBERT MUÑOZ estima razonable la petición de los funcionarios para que la estructura que quede plasmada, con fundamento en el acuerdo del Consejo Universitario y el nuevo Reglamento de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, sea aquella que surja del acuerdo tomado por la Asamblea Colegiada Representativa. Habría que aplicar el procedimiento interno del Plenario para discutir el caso y tomar el acuerdo relacionado con este asunto.

Además, en cuanto a la inquietud con respecto a las acciones de personal, es una situación que debería plantearse ante la Administración o ante la Vicerrectoría competente. Es importante hacer ver que esas medidas se contraponen al acuerdo de la Asamblea. Se debe presionar a la Administración porque allí radica la discrepancia.

EL SEÑOR HÉCTOR MONESTEL contesta que hoy mismo harán lo que corresponda en materia laboral con la Administración. Lo mencionan aquí porque es un hecho contundente de consolidación de la vieja estructura del rediseño. Las acciones de personal tienen fecha 18 y 19 de mayo, recién pasado, lo cual es prueba fehaciente de esa falta de buena fe. Se supone que esas acciones estaban suspendidas no solamente en el acuerdo común de la Comisión Bipartita sino también en una disposición de la Administración a propósito de los recursos interpuestos. Hoy mismo solicitarán la audiencia formal con el señor Rector a.i., previo a declarar el conflicto laboral. Hay conflicto laboral, atropello a la Convención Colectiva, irrespeto a los derechos individuales de cada trabajador y no escatimarán la posibilidad de acumular este acontecimiento al proceso que está por resolverse

en el Ministerio de Trabajo, y que va camino hacia la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) El mismo Tribunal Electoral Universitario (TEU) ha distribuido el padrón electoral donde el personal está distribuido conforme a esa estructura y generando un caos organización mayor, cuando el personal no ha sido informado de los movimientos.

Solicita que el Consejo Universitario que considere la posibilidad de sesionar extraordinariamente y ofrece la participación de los presentes para referencias, consultas o ampliación de toda la situación. Que el Consejo Universitario tome las decisiones que debe tomar lo más pronto posible, en el entendido de que la situación es cada vez más grave y de que el personal está bastante molesto por los atropellos.

EL M.L. OSCAR MONTANARO agradece la visita de los señores visitantes.

****A las doce horas y treinta y cinco minutos se retiran los señores visitantes.

A las doce horas y cuarenta minutos se levanta la sesión.****

**M.L. OSCAR MONTANARO MEZA
DIRECTOR
CONSEJO UNIVERSITARIO**

NOTA: Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.